

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0503-2CP1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 72 de la Ley de la Industria Eléctrica.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Energía.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Héctor Israel Castillo Olivares y de las diputadas y de los diputados del Grupo Parlamentario del PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	17 de agosto de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	17 de agosto de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Energía.

### II.- SINOPSIS

Establecer que, tratándose de la infraestructura eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional que se encuentre en centros de población o conurbaciones, se permitirá el acceso a través de instalaciones subterráneas.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X, del artículo 73, en relación con los artículos 25, párrafo cuarto, artículo 27, párrafo sexto y artículo 28, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA</b></p> <p><b>Artículo 72.-</b> Los concesionarios mineros, así como los titulares de asignaciones, permisos o contratos, no podrán oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura para la transmisión y distribución de energía eléctrica en el área comprendida en la concesión, asignación, permiso o contrato de que se trate, siempre que sea técnicamente factible.</p> <p>En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se permitirá el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La CRE emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA ARTÍCULO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Se <b>reforma</b> el segundo párrafo del artículo 72 de la ley de la industria eléctrica, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 72.- ...</p> <p>En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se permitirá el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. <b>Tratándose de la infraestructura que se encuentre en centros de población o conurbaciones, se permitirá el acceso a través de instalaciones subterráneas.</b> La CRE emitirá las disposiciones</p>

derechos de vía. Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán cobrar las tarifas que establezca la CRE por el uso de su infraestructura y proporcionarán la información que esta Comisión requiera para regular dicha actividad.

...

necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía. Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán cobrar las tarifas que establezca la CRE por el uso de su infraestructura y proporcionarán la información que esta Comisión requiera para regular dicha actividad.

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** A partir del 1º de enero de 2025, la Comisión Reguladora de Energía emitirá las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso vía subterránea a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional.

**TERCERO.** En el proceso de integración de las disposiciones administrativas previstas en el presente Decreto, la Comisión Reguladora de Energía, conformará un grupo de trabajo interinstitucional entre

	<p>la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la Comisión Federal de Electricidad; el Instituto Federal de Telecomunicaciones y los prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones.</p>
--	--

*Gabriela Camacho*